

**220-64517**

**Asunto. Posibilidad de que una sociedad que tramita una quiebra celebre un acuerdo de reestructuración (Ley 550 de 1999)**

Se refiere el Despacho a la consulta formulada mediante comunicación radicada con el número 464.574-0, relacionada con la posibilidad de que una empresa actualmente incurso en un proceso de quiebra pueda acceder al procedimiento de la Ley 550 de 1999.

La Ley de Reactivación Económica señala los sujetos destinatarios de los acuerdos de reestructuración, y de manera general indica que se aplica a aquellas personas jurídicas que realicen actividades empresariales y operen de manera permanente en el territorio nacional. Sin embargo, excepcionalmente puede aplicarse a personas que no se encuentren desarrollando actividades por estar incursas en un proceso concursal de liquidación obligatoria.

En efecto, el artículo 66 de la ley citada autorizó para las sociedades en trámite de liquidación obligatoria la celebración de un concordato en los términos del artículo 200 y siguientes de la Ley 222 de 1995, que puede incluir además la manifiesta declaración de negociación de un acuerdo de reestructuración, lo cual implica la suspensión del proceso liquidatorio hasta tanto se culmine la negociación.

Sin embargo, a diferencia de lo establecido para el caso de la liquidación obligatoria, la ley que nos ocupa no hizo extensivos los acuerdos de reestructuración a las sociedades que a la fecha de vigencia de la Ley 222 de 1995 estuvieran incursas en un proceso de quiebra, las que por disposición del artículo 237 *ibídem*, continuarían sometidas al procedimiento consagrado en los artículos 1937 y siguientes del ordenamiento mercantil.

Ahora bien, es conveniente advertir que si bien el concordato fue suspendido durante la vigencia de la Ley 550 de 1999, para las sociedades en estado de quiebra ha de colegirse a juicio de este Despacho que por el efecto ultractivo dado por la Ley 222, es posible intentar el concordato resolutorio de que tratan los artículos 1986 y siguientes del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), mediante el cual estas empresas pueden adoptar una cualquiera de las medidas del artículo 1988, tales como, la suspensión temporal del proceso, el aseguramiento por terceras personas de todos o algunos de los créditos aceptados, el pago de parte o de todas las deudas que gocen de preferencia; la celebración de anticresis, daciones en pago entre otras.

En consecuencia y teniendo adicionalmente en cuenta que conforme al principio que establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en materia procesal las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, es dable concluir que para las sociedades que se encuentran adelantando un proceso de quiebra no es aplicable el mecanismo propuesto por la ley de intervención económica.

En estas condiciones se da respuesta a la consulta formulada, advirtiendo que la misma tiene el alcance señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, esto es, no compromete la responsabilidad de la Entidad y no son de obligatorio cumplimiento ni ejecución.